



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registro de Solicitudes de información, recursos de revisión, amparos y comité de ética.

Solicitud

En el presente caso, se solicitaron los siguientes requerimientos de información:

- 1.- ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
- 2.- ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos?
- 3.- ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?, y
- 4.- Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó en relación con el primer requerimiento de información, que en el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 a agosto de 2021, fueron recibidas 210 solicitudes de información pública, sin señalar lo referente a las solicitudes de datos personales.

Con relación al segundo requerimiento de información, indicó que no se tienen registros de recurso de revisión.

Al respecto, del tercer requerimiento de información señaló que no se tiene registro de amparos en materia de transparencia, del periodo de 2018 a la fecha de la solicitud.

Por último, en referencia al cuarto requerimiento de información, señaló que no cuenta con un Código de Ética.

Inconformidad de la Respuesta

Manifestó que la información proporcionada estaba incompleta.

Estudio del Caso

Se observa que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud en los términos solicitados

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

- 1.- Realice un pronunciamiento sobre el número de solicitudes de datos personales recibidas en el periodo solicitado,
- 2.- Remita la información a la persona recurrente, en el medio solicitado, o en su caso funde y motive el cambio de modalidad de la información, y ponga a disposición la misma a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: MECANISMO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2287/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 091482121000011.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. <i>Competencia</i>	4
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	5
TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i>	5
CUARTO. <i>Estudio de fondo</i>	6
QUINTO. <i>Estudio de fondo</i>	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
RESUELVE	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 11 de noviembre de 2021¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 091482121000011, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Copia certificada.

Descripción clara de la solicitud de información:

Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021 En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha? Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 11 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficio sin número dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de información número 091482121000011 se hace de su conocimiento lo siguiente:

El Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, MPI CDMX es un organismo público descentralizado encargado de atender a personas defensoras de derechos humanos y periodistas que con motivo de estas actividades se encuentren en situación de riesgo. Para ello el MPI CDMX elabora Planes de Protección personalizados de acuerdo al nivel de riesgo que arroje el proceso de atención para cada caso. Los planes de protección pueden estar conformados por medidas preventivas, medidas de protección, medidas de protección urgente y/o medidas de carácter social.

El MPI CDMX ha recibido de enero de 2020 a agosto de 2021, 210 solicitudes de información; dentro de la fecha mencionada no se ha recibido ningún recurso de revisión; no se ha tenido ningún amparo de 2018 a la fecha.

*Finalmente se informa que el MPI CDMX no cuenta con un Comité de ética.
...” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El 12 de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

La respuesta no está completa...” (Sic)

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 12 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 18 de noviembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2287/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 13 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2287/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el 14 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **18 de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando: que la respuesta estaba incompleta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó pruebas.

III. Valoración probatoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el [...] de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de**

Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la *Ley de Transparencia*, y la *Ley General*, así como demás normas aplicables.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, se solicitaron los siguientes requerimientos de información:

- 1.- ¿Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021?
- 2.- ¿En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos?

3.- ¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?, y

4.- Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado

En respuesta el *Sujeto Obligado* manifestó en relación con el **primer requerimiento de información**, que en el período comprendido entre el 01 de enero de 2020 a agosto de 2021, fueron recibidas 210 solicitudes de información pública, sin señalar lo referente a las solicitudes de datos personales.

Con relación al **segundo requerimiento de información**, indicó que no se tienen registros de recurso de revisión.

Al respecto, del **tercer requerimiento de información** señaló que no se tiene registro de amparos en materia de transparencia, del periodo de 2018 a la fecha de la *solicitud*.

Por último, en referencia al **cuarto requerimiento de información**, señaló que no cuenta con un Código de Ética.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* indicó que la información proporcionada estaba incompleta.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* se pronunció respecto a los tres de los requerimientos de información.

No obstante, no indicó la información relacionada con el numero de solicitudes de datos personales, por lo que se considera que **no dio puntual respuesta al primer requerimiento de información**.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información en el formato solicitado, es decir, en copia certificada, al respecto la *Ley de Transparencia* señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío

elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y que en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

Debido a lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Estudio de fondo.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Realice un pronunciamiento sobre el número de solicitudes de datos personales recibidas en el periodo solicitado,
- Remita la información a la persona recurrente, en el medio solicitado, o en su caso funde y motive el cambio de modalidad de la información, y ponga a disposición la misma a la *persona recurrente*.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de cinco días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.2287/2021

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.2287/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO